

Resumen

Desestima la Sala el recurso de casación interpuesto por la compradora demandada contra sentencia dictada en apelación tras alzarse la misma, que confirmó la estimatoria de instancia. Reclama el actor vendedor en virtud de la cláusula pactada por la que la plusvalía sería satisfecha por el mismo siempre que las fincas vendidas se destinasen a viviendas de protección oficial, y si fueran libres, el exceso lo abonaría la compradora. Ocurrido esto último, la compradora que a su vez vendió a terceros, impuso a estos la obligación de pagar el incremento de la plusvalía, que pagaron el total de la plusvalía, pero ello no supone un acto de asunción de deuda que le impide repetir, pues son claros los términos del contrato y tal pacto sólo tiene efectos a nivel interno entre quienes fueron parte en el contrato. En relación a la responsabilidad de los administradores, no procede aplicar con carácter retroactivo las modificaciones operadas por las leyes sobre la insolvencia, por lo que debe aplicarse la normativa sobre responsabilidad de los administradores vigente en el momento de los hechos, sin que proceda su inimputabilidad por ignorancia de la situación de insolvencia, pues la falta de información se traduce en incumplimiento de sus obligaciones.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/2010 de 2 julio 2010. Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital art.225.2 , art.367

Ley 2/1995 de 23 marzo 1995. Sociedades de Responsabilidad Limitada art.105

RDLeg. 1564/1989 de 22 diciembre 1989. TR Ley Sociedades Anónimas art.127.2 , art.262.5

RD de 24 julio 1889. Código Civil art.7 , art.111.8 , art.1281 , art.1889

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	6
FALLO	10

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACTOS PROPIOS

CONCEPTO

ASUNCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DEUDA

ASUNCIÓN DE DEUDA

Requisitos

COMPRAVENTA

LA COSA OBJETO DEL CONTRATO

Inmuebles

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Pagar el precio

Falta de pago

Prueba y efectos del incumplimiento

VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

Otras cuestiones

CONTRATO

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

Literalidad

Términos claros

IMPUESTOS Y TASAS

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ADMINISTRADORES

Facultades y deberes

Responsabilidad de los administradores ante terceros

Por no disolución en caso de ser procedente

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Vendedor; Desfavorable a: Administrador, Comprador

Procedimiento: Recurso de casación

Legislación

Aplica art.225.2, art.367 de RDLeg. 1/2010 de 2 julio 2010. Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Aplica art.105 de Ley 2/1995 de 23 marzo 1995. Sociedades de Responsabilidad Limitada

Aplica art.127.2, art.262.5 de RDLeg. 1564/1989 de 22 diciembre 1989. TR Ley Sociedades Anónimas

Aplica art.7, art.111.8, art.1281, art.1889 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita RDLeg. 1/2010 de 2 julio 2010. Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Cita Ley 19/2005 de 14 noviembre 2005. Sociedad anónima europea domiciliada en España

Cita Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RDLeg. 1564/1989 de 22 diciembre 1989. TR Ley Sociedades Anónimas

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Resuelve el recurso interpuesto contra SAP Madrid de 29 diciembre 2006 (J2006/439977)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 22 junio 2011 (J2011/146128)

Citada en el mismo sentido sobre SOCIEDAD ANÓNIMA - ADMINISTRADORES - Acción social de responsabilidad por STS Sala 1ª de 19 mayo 2011 (J2011/146918)

Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 28 junio 2011 (J2011/160015)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 14 junio 2011 (J2011/174757)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 21 junio 2011 (J2011/174764)

Citada en el mismo sentido por SAP Palencia de 13 julio 2011 (J2011/192992)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 1 julio 2011 (J2011/212004)

Citada en el mismo sentido por SAP Zamora de 29 julio 2011 (J2011/219945)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 30 septiembre 2011 (J2011/254248)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 20 septiembre 2011 (J2011/258451)

Citada en el mismo sentido por SAP Badajoz de 11 noviembre 2011 (J2011/279559)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 23 noviembre 2011 (J2011/286986)

Citada en el mismo sentido por SAP Segovia de 10 noviembre 2011 (J2011/287109)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 17 marzo 2011 (J2011/30424)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 26 noviembre 2011 (J2011/322732)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 29 diciembre 2011 (J2011/322733)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 23 diciembre 2011 (J2011/328375)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 4 abril 2011 (J2011/34617)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 2 febrero 2012 (J2012/11921)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 7 marzo 2012 (J2012/24602)

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Facultades y deberes, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Responsabilidad de los administradores ante terceros - Por no disolución en caso de ser procedente STS Sala 1ª de 30 junio 2010 (J2010/152947)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO - INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS - Literalidad - Términos claros STS Sala 1ª de 4 junio 2010 (J2010/145102)

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Facultades y deberes, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Responsabilidad de los administradores ante terceros - Por no disolución en caso de ser procedente STS Sala 1ª de 14 julio 2010 (J2010/145098)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO - INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS - Literalidad - Términos claros STS Sala 1ª de 13 julio 2010 (J2010/145091)

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Facultades y deberes, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Responsabilidad de los administradores ante terceros - Por no disolución en caso de ser procedente STS Sala 1ª de 12 febrero 2010 (J2010/11508)

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Facultades y deberes, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Responsabilidad de los administradores ante terceros - Por no disolución en caso de ser procedente STS Sala 1ª de 1 diciembre 2008 (J2008/234490)

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Facultades y deberes, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Responsabilidad de los administradores ante terceros - Por no disolución en caso de ser procedente STS Sala 1ª de 23 octubre 2008 (J2008/190070)

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Facultades y deberes, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Responsabilidad de los administradores ante terceros - Por no disolución en caso de ser procedente STS Sala 1ª de 25 marzo 2008 (J2008/161749)

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Facultades y deberes, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Responsabilidad de los administradores ante terceros - Por no disolución en caso de ser procedente STS Sala 1ª de 26 septiembre 2007 (J2007/159273)

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Facultades y deberes, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Responsabilidad de los administradores ante terceros - Por no disolución en caso de ser procedente STS Sala 1ª de 14 mayo 2007 (J2007/70124)

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Facultades y deberes, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Responsabilidad de los administradores ante terceros - Por no disolución en caso de ser procedente STS Sala 1ª de 9 enero 2006 (J2006/1858)

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Facultades y deberes, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Responsabilidad de los administradores ante terceros - Por no disolución en caso de ser procedente STS Sala 1ª de 16 diciembre 2004 (J2004/225023)

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Facultades y deberes, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Responsabilidad de los administradores ante terceros - Por no disolución en caso de ser procedente STS Sala 1ª de 18 julio 2002 (J2002/28331)

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Facultades y deberes, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ADMINISTRADORES - Responsabilidad de los administradores ante terceros - Por no disolución en caso de ser procedente STS Sala 1ª de 30 octubre 2000 (J2000/41055)

Versión de texto vigente null

ENCARNACION ROCA TRIAS

FRANCISCO MARIN CASTAN

JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA

RAFAEL GIMENO-BAYON COBOS

ROMAN GARCIA VARELA

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diez de noviembre de dos mil diez.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación interpuesto por D. Gonzalo, contra la sentencia dictada en grado de apelación, por la Sección decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid el día 29 diciembre 2006, en rollo de apelación número 721/2006 EDJ 2006/439977 , dimanante de juicio ordinario número 223/2002, del Juzgado de Primera Instancia número 38 de Madrid.

Han comparecido ante esta Sala:

1) En calidad de parte recurrente D. Gonzalo representado ante esta Sala por el Procurador de los Tribunales D. FERNANDO RUIZ DE VELASCO Y MARTÍNEZ DE ERCILLA.

2) En calidad de partes recurridas la COMPAÑÍA DE JESÚS representada ante esta Sala por el Procurador de los Tribunales D. CARLOS GÓMEZ-VILLABOYA y MANDRÍ y D. Romeo, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª YOLANDA LUNA SIERRA, personada como recurrente habiéndosela tenido por personada en calidad de parte recurrida.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Procurador D. CARLOS GÓMEZ-VILLABOYA Y MANDRI, en nombre y representación de la COMPAÑÍA DE JESÚS, interpuso demanda contra la mercantil BALCÓN DE ARANJUEZ, S.L, D. Alberto, D. Romeo, D. Epifanio, y D. Gonzalo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día Sentencia en los siguientes términos:

"SUPLICO A JUZGADO, que habiendo por presentado este escrito, con los documentos que le acompañan y copias de todo ello, lo admita; tenga al Procurador suscrito por personado y parte en nombre de quien lo verifica, la COMPAÑÍA DE JESÚS, y, en su nombre, interpuesta DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO contra la entidad mercantil BALCÓN DE ARANJUEZ, S.L., D. Alberto, D. Romeo, D. Epifanio y D. Gonzalo, y, previos los trámites legales previstos para los de su clase, dicte Sentencia que acoja el "petitum"

contenido en este Suplico y: a)- declare el derecho de mi mandante a cobrar de la entidad mercantil "BALCÓN DE ARANJUEZ, S.L.", el exceso a pagar por ésta en concepto del arbitrio de Plus Valía, de conformidad con lo prevenido en la Cláusula Tercera contenida en la escritura pública de compraventa otorgada el 6 de septiembre de 1. 988 ante el Notario de Madrid, D. Pedro F. Conde Martín de Hijas, al número 1.938 de orden de su protocolo.

b)- declare que la entidad BALCÓN DE ARANJUEZ, S.L., ha incumplido con sus obligaciones de pago derivadas de la Cláusula Tercera contenida en la escritura pública de compraventa otorgada el 6 de septiembre de 1. 988 ante el Notario de Madrid, D. Pedro F. Conde Martín de Hijas, al número 1. 938 de orden de su protocolo.

c)- condene a la entidad mercantil BALCÓN DE ARANJUEZ, S.L., al pago a mi representada de la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON UN CÉNTIMO (1.589.592,01 EUROS - equivalentes a DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SIETE PESETAS; 264.485.857.-ptas.-), más sus intereses legales correspondientes.

d)- declare la responsabilidad directa, personal y solidaria de los miembros del Consejo de Administración de la entidad mercantil BALCÓN DE ARANJUEZ, S.L., frente a mi mandante; y, consiguientemente, se condene solidariamente entre ellos, y junto a la mercantil codemandada, a D. Alberto, D. Romeo, D. Epifanio Y D. Gonzalo, al pago a mi representada de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON UN CÉNTIMO (1.589.592,01 EUROS - equivalentes a DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SIETE PESETAS; 264.485.857.-ptas.-), más sus intereses legales correspondientes.

e)- se condene al pago de las costas a los codemandados."

SEGUNDO: LA CONTESTACIÓN.

2. La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia número 38 de Madrid que siguió los trámites con el número 223/2002 de autos de juicio ordinario.

3. En los expresados autos compareció la Procuradora de los Tribunales D^a PALOMA ORTIZ-CAÑAVATE LEVENFELD, en nombre y representación de BALCÓN DE ARANJUEZ, S.L, que contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia en los siguientes términos:

SUPLICO AL JUZGADO:- Tenga por presentado este escrito y documentos acompañados con sus copias, tenga por formulada en nombre de mi poderdante "BALCÓN DE ARANJUEZ, S.L.", DEMANDA RECONVENCIONAL, contra la actora en este pleito, la Compañía de Jesús, se sirva admitirla, conferir traslado a ésta, y tras los trámites subsiguientes, se declare la cesión a mi principal de todos los derechos dimanantes de la Sentencia núm. 372, dictada con fecha 6 de julio de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- del Tribunal Superior de Justicia (entonces Audiencia Territorial) de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo núm. 409/1985, confirmada por Sentencia de 5 de junio de 1991 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Quinta. Con expresa condena de las costas procesales de esta demanda reconvenicional.

4. También compareció el Procurador de los Tribunales D. FERNANDO RUÍZ DE VELASCO Y MARTÍNEZ DE ERCILLA, en nombre y representación de D. Gonzalo, que contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día Sentencia en los siguientes términos:

"AL JUZGADO SUPLICO: Tenga por admitido el presente escrito y previo los trámites legales oportunos, dicte sentencia absolviendo a mi mandante de las peticiones realizadas en el suplico de la actora."

5. Asimismo compareció el Procurador de los Tribunales D. FERNANDO RUÍZ DE VELASCO Y MARTÍNEZ DE ERCILLA,, en nombre y representación de D. Epifanio, que contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día Sentencia en los siguientes términos:

"AL JUZGADO SUPLICO: Tenga por admitido el presente escrito y previo los trámites legales oportunos, dicte sentencia absolviendo a mi mandante de las peticiones realizadas en el suplico de la actora, condenando a costas a la actora."

6. Finalmente, D. Romeo, declarado en rebeldía por providencia de 4 octubre 2002, compareció transcurrido el plazo para contestar a la demanda representado por la Procuradora de los Tribunales D^a YOLANDA LUNA SIERRA, que presentó escrito suplicando:

"...que habiendo por presentado este escrito, se digné admitirlo y en su virtud se sirva a tenerme por personada y parte en nombre de mi mandante, bajo la dirección letrada referenciada, rogando se entiendan conmigo esta y las sucesivas diligencias

7. Por providencia de 4 de octubre de 2002 se dejó sin efecto la admisión de la demanda contra el fallecido D. Alberto.

TERCERO: LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA Y SU ACLARACIÓN

8. Seguidos los trámites oportunos por providencia de 23 abril 2002, recurrida y confirmada por auto de 9 septiembre 2002; se rechazó tener por interpuesta la reconvenición por BALCÓN DE ARANJUEZ S.L.

9. El 22 julio 2005 recayó sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"FALLO:

Uno.- con desestimación del motivo de prescripción de la acción, opuesto por los demandados Balcón de Aranjuez SL representada por la procuradora D^a Paloma Ortíz-Cañavate Levenfeld, D. Epifanio y D. Gonzalo, estos dos representados por el procurador D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla;

Dos.- y con estimación de la demanda interpuesta por la Compañía de Jesús, representada por el procurador D. Carlos Gómez- Villaboa y Mandri, contra Balcón de Aranjuez SL, D. Romeo representado por la procuradora D^a Yolanda Luna Sierra, y contra D. Epifanio y D. Gonzalo;

Tres.- A) declaro el derecho de la demandante a cobrar de Balcón de Aranjuez SL. el exceso a pagar por ésta en concepto del arbitrio de Plus Valía de conformidad con lo prevenido en la cláusula tercera de la escritura pública de compraventa otorgada el 6.9.1988 ante el notario de Madrid D. Pedro F. Conde Martín de Hijas, núm. protocolo 1.938;

B) declaro que Balcón de Aranjuez SL ha incumplido con sus obligaciones de pago derivadas de la cláusula tercera de la escritura pública de compraventa de 6.9.1988 mencionada;

C) y condeno a Balcón de Aranjuez SL al pago a la demandante de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON UN CENTIMO (1.589.592,01 # de principal, así como al pago del interés legal sobre dicho principal desde la presentación de la demanda el 28.2.2002;

D) asimismo, declaro la responsabilidad y solidaria de los miembros del consejo de administración de balcón de Aranjuez S.L. frente a la demandante, y, consiguientemente, condeno a D. Romeo, D. Epifanio, y D. Gonzalo, al pago del principal antes mencionado de 1.589.592,01 #, así como al pago del interés legal sobre ese principal desde la presentación de la demanda del 28.2.2002;

Cuatro.- por último, condeno a los cuatro demandados al pago de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de que contra la misma cabe recurso de apelación, que habrá de interponerse en su caso en el plazo de cinco días ante este mismo juzgado mediante escrito de preparación de recurso que se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna, conforme a lo dispuesto por los 455.1 y 457.2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, y ello para su posterior tramitación y resolución por la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta Sentencia, lo acuerdo y firmo.

10. La expresada sentencia fue aclarada por auto de 20 octubre 2005 cuya parte dispositiva es como sigue:

DISPONGO:

Uno.- La denegación de la solicitud de los demandados D. Epifanio y D. Gonzalo, representados por el procurador D. FERNANDO RUIZ DE VELASCO Y MARTÍNEZ DE ERCILLA de la sentencia dictada el 22.07.2005.

Dos. Y condenó a los dos solicitantes de la aclaración, al pago de las costas del presente incidente de aclaración de sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

CUARTO: LA SENTENCIA DE APELACIÓN Y SU ACLARACIÓN

11. Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución por las representaciones de BALCÓN DE ARANJUEZ, S.L, de D. Epifanio y de D. Gonzalo, y seguidos los trámites ante la Sección decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid con el número de rollo 721/2006, el día 29 diciembre 2006 EDJ 2006/439977 , recayó sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"FALLAMOS

Que, desestimamos los recursos de apelación interpuesto por Balcón de Aranjuez: SL, que estuvo representada por la Procuradora Sra. Ortiz-Cañavate Levenfeld y el articulado por D. Epifanio y D. Gonzalo, representados por el Procurador Sr. Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, a los que se opuso la Compañía de Jesús, que vino al litigio representada por el Procurador Sr. Gómez-Villaboa Mandri, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia núm. 38 de Madrid (ordinario 223/2002) en 22 de julio de 2005, debemos confirmar, como desde la argumentación expuesta confirmamos, la repetida resolución con expresa imposición de las costas causadas en los recursos a sus promotores.

Notifíquese esta sentencia a las partes y dése cumplimiento al art. 248.4 LOPJ. EDL 1985/8754

Asi por nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

12. La referida sentencia fue aclarada por auto de 6 febrero 2007 cuya parte dispositiva dice:

"LA SALA ACUERDA:

Desestimar la aclaración y complemento solicitados por el Procurador Sr. Ruiz de Velasco y Martínez Ercilla, en la representación que ostenta y a cuya petición se opuso la contraparte, respecto de la sentencia por esta Sala en 29 de diciembre de 2006 EDJ 2006/439977 , que se mantiene en su integridad.

Contra este auto no caben otros recursos que aquéllos que pudieran interponerse contra la sentencia en que se integra."

QUINTO: EL RECURSO

13. El Procurador de los Tribunales D. FERNANDO RUIZ DE VELASCO Y MARTÍNEZ DE ERCILLA, en nombre y representación de D. Gonzalo, interpuso recurso de casación contra la expresada sentencia de la Audiencia Provincial, con apoyo en los siguientes motivos:

Primero: Infracción del primer párrafo del artículo 1281 del Código Civil EDL 1889/1 .

Segundo: Infracción del artículo siete del Código Civil EDL 1889/1 .

Tercero: Infracción del artículo 1889 del Código Civil EDL 1889/1 .

Cuarto: Infracción del artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 en relación con el 105 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada EDL 1995/13459 .

SEXTO: ADMISIÓN DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

14. Personada la recurrente ante esta Sala Primera del Tribunal Supremo bajo la representación del Procurador de los Tribunales D. FERNANDO RUIZ DE VELASCO Y MARTÍNEZ DE ERCILLA, el día 27 enero 2009, la Sala dictó auto del tenor literal siguiente:

"LA SALA ACUERDA:

1º) ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesta por la representación procesal de D. Gonzalo contra la sentencia dictada, en fecha 29 de diciembre de 2006, por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19ª), en el rollo de apelación núm. 721/2006 EDJ 2006/439977, dimanante de los autos de juicio ordinario 223/2002, del Juzgado de Primera Instancia número 38 de Madrid.

2º) Y entréguese copias del escrito de interposición del recurso de casación formalizado, con sus documentos adjuntos, a las partes recurridas personadas ante esta Sala, para que formalicen su oposición en el plazo VEINTE DÍAS, durante los cuales estarán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

15. Dado traslado del recurso a las partes recurridas, el Procurador D. CARLOS GOMEZ-VILLABOA y MANDRI presentó escrito de impugnación del recurso formulado de contrario.

SÉPTIMO: SEÑALAMIENTO

16. No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día catorce de octubre de dos mil diez, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Rafael Gimeno-Bayon Cobos,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NOTA: las sentencias citadas son de esta Sala si no se indica lo contrario.

PRIMERO: ANTECEDENTES

1. Hechos

17. Los hechos que sirven de punto de partida a la sentencia recurrida, integrados en lo menester, son los siguientes:

1) El 6 de septiembre 1988 la COMPAÑÍA DE JESÚS otorgó escritura pública de venta de 14 parcelas integradas en el Plan Parcial de Ordenación Urbana de Aranjuez a favor BALCÓN DE ARANJUEZ, SA, estipulándose en la cláusula tercera que "los gastos e impuestos que se originen por el otorgamiento de la presente escritura, será satisfechos por las partes de mutuo acuerdo, salvo el arbitrio de plusvalía, que será satisfecho por la parte vendedora, siempre que las fincas vendidas se destinen a viviendas de protección oficial; si se dedicaran a la construcción de viviendas libres el exceso que hubiere que pagar será de cuenta de la sociedad compradora".

2) El siguiente 8 de noviembre de 1988 ambas partes otorgaron escritura de subsanación de la escritura de 6 de septiembre, haciéndose constar: " que en la referida escritura y debido a un error involuntario se omitió consignar la referencia de que "Balcón de Aranjuez, SA" proyecta destinar las fincas transmitidas a la construcción de VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL, solicitándose por tanto para la adquisición las bonificaciones y exenciones tributarias correspondientes, tanto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como el municipal de "plusvalía".

3) El siguiente 30 septiembre 1988, entre las escrituras de compraventa y de subsanación, BALCÓN DE ARANJUEZ SA, procedió a la venta de las referidas fincas a la sociedad PINAR DE ARANJUEZ SA., pactándose en la estipulación tercera que: "todos los gastos e impuestos que se deriven del presente otorgamiento, será satisfechos por las partes según ley, y el arbitrio de plusvalía será satisfecho por la parte vendedora, siempre que las fincas vendidas se destinen a viviendas de Protección Oficial y si se destinarán a la construcción de viviendas libres, el exceso que hubiere que pagar será de cuenta de la sociedad compradora.

4) En las referidas parcelas se han construido viviendas que no tienen la consideración de protección oficial.

5) Las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Aranjuez fueron recurridas por la COMPAÑÍA DE JESÚS ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recayendo sentencia estimatoria el 16 noviembre 1993.

6) Recurrida en casación, la referida sentencia fue revocada por la de 21 de noviembre de 2000 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Supremo, siendo rechazada la nulidad de actuaciones pretendida por la COMPAÑÍA DE JESÚS por auto de 4 abril 2001 de la misma Sala

7) En el año 1997 la sociedad BALCÓN DE ARANJUEZ SA, estaba incurso en causa de disolución y en el momento de la interposición de la demanda no había presentado cuentas desde el año 1997 y tenía cerrada su hoja en el Registro Mercantil.

2. Posición de las partes

18. La demandante, en los términos transcritos en el antecedente de hecho primero de la presente sentencia, interesó, en síntesis:

1) La condena de BALCÓN DE ARANJUEZ S.L. a pagar a la COMPAÑÍA DE JESÚS lo pagado por esta en concepto de exceso del arbitrio de plusvalía por la venta de las parcelas; y

2) La condena a los miembros del Consejo de administración de la referida sociedad a responder solidariamente de las deudas de la misma.

19. Las demandadas comparecidas en tiempo se opusieron a la demanda, y en los términos transcritos en el antecedente de hecho segundo de la presente sentencia solicitaron la desestimación de la demanda.

3. Las sentencias de Instancia

20. La sentencia de la primera instancia estimó íntegramente la demanda, y fue confirmada por la de apelación.

4. El recurso

21. D. Gonzalo interpuso recurso de casación contra la expresada sentencia, con base en los motivos que seguidamente serán objeto de análisis.

SEGUNDO: PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. Enunciado y desarrollo del recurso

22. El primero de los motivos del recurso de casación se enuncia en los siguientes términos.

"Infracción del primer párrafo del artículo 1281 del Código Civil EDL 1889/1".

23. En el desarrollo del motivo la recurrente afirma que la sentencia recurrida ha infringido la previsión contenida en el primer párrafo del artículo 1281 del Código Civil EDL 1889/1 :

1) Al entender que en el contrato de compraventa suscrito entre Balcón de Aranjuez SA y Pinar de Aranjuez SA no se impusieron al nuevo adquirente las obligaciones asumidas por la vendedora frente a la Compañía de Jesús.

2) Al condenar a Balcón de Aranjuez SA al pago del exceso de la plusvalía, pese a que esta no construyó viviendas libres, sino que procedió a la enajenación de la finca.

2. Valoración de la Sala

24. La respuesta a la cuestión así planteada debe partir de las siguientes premisas:

1) A diferencia de aquellos sistemas como el portugués, en los que la interpretación del contrato tiene por finalidad descubrir el significado que un destinatario razonable atribuiría a la declaración negocial, en el nuestro, en el que el concepto de contrato se construye sobre la base de lo consentido por las partes, de forma idéntica a la prevista en el artículo 1156 del Código de Napoleón y en el 1362 del Código Civil EDL 1889/1 italiano, como tenemos declarado en la sentencia 371/2010, de 4 de junio de 2010 EDJ 2010/145102 : "tiene por finalidad investigar la verdadera intención de las partes, finalidad esta que coincide con la que le atribuye el número 1 del artículo 5 :101 de los principios de Derecho Europeo de los contratos, y el primer párrafo del artículo 1278 de la Propuesta de Modernización del Derecho de Obligaciones elaborada por la Comisión de Codificación publicada por el Ministerio de Justicia en enero de 2009".

2) Este objetivo no es contradictorio con la previsión contenida en el artículo 1281 del Código Civil EDL 1889/1 , ya que la interpretación literal de la declaración común a ambos contratantes, o, mejor dicho, la interpretación razonable de lo que literalmente fue declarado por los contratantes, se revela como una valiosísima herramienta para descubrir lo pretendido por estos, toda vez que, cuando los términos del contrato son claros e inequívocos, lo razonable es que lo que realmente se manifestó querer coincida con lo que las partes verdaderamente quisieron, pero sin que nada impida acudir a elementos externos al propio contrato para conocer si efectivamente los términos responden a la intención de los contratantes.

3) Es irrelevante si la compradora, que a su vez vendió a terceros, impuso a estos la obligación de pagar el incremento de la plusvalía, ya que tal pacto sólo tiene efectos a nivel interno entre quienes fueron parte en el contrato, de tal forma que, sin perjuicio de los efectos que pueda desplegar entre Balcón de Aranjuez S.L. y Pinar de Aranjuez SA, como apunta la sentencia recurrida, no tiene que eficacia de desplazar sobre "el nuevo adquirente" las obligaciones que derivaban de la escritura de septiembre de 1988.

4) Finalmente, como sostiene la sentencia número 480/2010, de 13 julio EDJ 2010/145091 , con cita de otras muchas en idéntico sentido: "Esta Sala ha reiterado que la función de interpretación de los contratos corresponde a los Tribunales de instancia y tal interpretación ha de ser mantenida en casación salvo que su resultado se muestre ilógico, absurdo o manifiestamente contrario a las normas que la disciplinan".

25. Pues bien, estipulado que el arbitrio de plusvalía "será satisfecho por la parte vendedora, siempre que las fincas vendidas se destinen a viviendas de protección oficial" y que "si se dedicaran a la construcción de viviendas libres el exceso que hubiere que pagar será de cuenta de la sociedad compradora", y habiéndose declarado probado que en las fincas se ha edificado efectivamente vivienda libre, y que ello ha supuesto el incremento de las plusvalías a pagar por la vendedora, no es absurda, ilógica ni arbitraria, la interpretación sostenida por la sentencia recurrida, ya que:

1) No consta previsto como requisito para que entrase en juego la previsión contractual, que la construcción de vivienda que no fuese de protección oficial fuese llevada a cabo por Balcón de Aranjuez SA.

2) En ningún caso estaba previsto que en el caso de venta de las parcelas a terceros estos asumirían expromisoriamente las obligaciones que del contrato derivaban para Balcón de Aranjuez SA.

TERCERO: SEGUNDO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. Enunciado y desarrollo del recurso

26. El enunciado del segundo de los motivos del recurso de casación es el siguiente:

Infracción del artículo 7 del Código Civil EDL 1889/1 .

27. En su desarrollo sostiene la recurrente que la Compañía de Jesús al decidir unilateralmente primero recurrir las liquidaciones y después pagarlas, sin informar de ello a Balcón de Aranjuez SA, constituye un acto propio de asunción de la deuda que impide repetir lo pagado contra terceros.

2. Valoración de la Sala

28. El Código Civil EDL 1889/1 no contiene una regulación expresa de la prohibición de actuar contra los propios actos, a diferencia de lo que acontece en otros ordenamientos -así el artículo 111-8 del Código Civil de Cataluña dispone "Ningú no pot fer valer un dret o una facultat que contradigui la conducta pròpia observada amb anterioritat si aquesta tenia una significació inequívoca de la qual deriven conseqüències jurídiques incompatibles amb la pretensió actual" (Nadie puede hacer valer un derecho o una facultad que contradiga la conducta propia observada con anterioridad si ésta tenía una significación inequívoca de la cual derivan consecuencias jurídicas incompatibles con la pretensión actual)-, no obstante lo cual, doctrina y jurisprudencia entienden de forma unánime que constituye una manifestación de la buena fe que, como límite al ejercicio de los derechos subjetivos, impone el artículo 7 del Código Civil EDL 1889/1, de tal forma que, quien despliega una conducta inequívoca con significación jurídica, no puede actuar de forma incoherente y traicionar la confianza generada por su propio comportamiento.

29. Pues bien, en contra de lo pretendido por la recurrente, no se aprecia contradicción o incompatibilidad alguna en el comportamiento de quien primero impugna las liquidaciones giradas por el Municipio y posteriormente, una vez rechazadas las impugnaciones por sentencia firme y hecho el pago, al amparo de la expresa previsión contractual, reclama de quien se obligó a pagar la diferencia entre lo que correspondería en el caso de dedicar los terrenos a la construcción de viviendas de protección oficial y el correspondiente a dedicarlos a vivienda libre, pues, como afirma la sentencia recurrida, del hecho de recurrir contra las liquidaciones no deriva que la COMPAÑÍA DE JESÚS asumiese el pago del impuesto más allá de lo pactado en la cláusula tercera, limitándose a defender ante los Tribunales la exención o, en su caso, reducción del repetido arbitrio, lo que redundaría, en definitiva, en beneficio tanto de la propia COMPAÑÍA DE JESÚS como de BALCÓN DE ARANJUEZ S.L.

CUARTO: TERCER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. Enunciado y desarrollo del recurso

30. El tercero de los motivos del recurso de casación se formula en los siguientes términos:

Infracción del artículo 1889 del Código Civil EDL 1889/1 .

31. En su desarrollo afirma la recurrente:

1) Que la COMPAÑÍA DE JESÚS no informó a BALCÓN DE ARANJUEZ SA de las liquidaciones recibidas del Ayuntamiento de Aranjuez; y

2) Que el retardo provocado por la decisión unilateral de impugnarlas ha generado intereses y recargos constitutivos de daños y perjuicios que deben ser asumidos por aquella.

2. Valoración de la Sala

32. Con la finalidad de tutelar la integridad del patrimonio frente a la gestión del mismo por quien carece de mandato, el primer párrafo del artículo 1889 del Código Civil EDL 1889/1 dispone que "El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la dirigencia de un buen padre de familia, e indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione".

33. Esta regla ha sido interpretada en el sentido de que para que haya lugar a indemnizar los perjuicios irrogados al dueño del negocio es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

1) Que se gestione un negocio ajeno.

2) Que quien gestiona no esté obligado a desplegar la actividad desarrollada.

3) Que el gestor actúe con la intención de que las consecuencias de la gestión recayesen sobre el tercero.

4) Que la gestión haya sido negligente.

5) Que de la negligencia deriven en relación causa a efecto daños y perjuicios para el propietario del negocio gestionado.

34. A la vista de lo expuesto, en el presente caso deviene inaplicable el precepto invocado por la recurrente toda vez que:

1) El "negocio" gestionado por la COMPAÑÍA DE JESÚS, el pago del impuesto de plusvalía, no era un negocio ajeno, sino propio de la "gestora".

2) Como consecuencia de ello, los efectos de la gestión se proyectaban directamente sobre la propia COMPAÑÍA DE JESÚS, sin perjuicio de su posible repercusión en la esfera de terceros en virtud de la previsión contractual.

3) La sentencia recurrida no declara la existencia de actuación culposa o negligente por parte de la COMPAÑÍA DE JESÚS y la recurrente no ha interesado de esta Sala tal pronunciamiento por la vía adecuada.

4) La generación de los intereses, como pone de relieve la sentencia recurrida: "Se devengan porque BALCON DE ARANJUEZ desea no pagar las liquidaciones a que venía obligado".

QUINTO: CUARTO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. Enunciado y desarrollo del recurso

35. El enunciado del cuarto de los motivos del recurso de casación es el siguiente:

Infracción del artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 en relación con el 105 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada EDL 1995/13459 .

36. En su desarrollo sostiene la recurrente:

1) Que la deuda reclamada es anterior a la situación de insolvencia de BALCÓN DE ARANJUEZ SA, siendo aplicable con carácter retroactivo las modificaciones de la norma operadas por las leyes 22/2003, de 9 julio, y 19/2005, de 14 noviembre, por lo que tan

sólo deben responder los administradores de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, entre las que no se halla la reclamada en el presente litigio.

2) Que constituye un requisito esencial para que nazca el deber de promover la disolución de la sociedad o la adopción de medidas tendientes a la remoción de la causa de disolución concurrente, el conocimiento por los administradores de que concurre causa de disolución, por lo que al recurrente no le resulta exigible la deuda ya que en la fecha de presentación de la demanda desconocía la situación de insolvencia de la sociedad.

2. Valoración de la Sala

2.1. Irretroactividad de las reformas del artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 .

37. Esta Sala en ocasiones se ha referido a la responsabilidad regulada en el artículo 262 de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 como "sanción", llegándose a plantear en la sentencia de 9 de enero de 2006 EDJ 2006/1858 la posibilidad de aplicar retroactivamente la "Ley penal más favorable", no obstante, como tenemos declarado, entre otras, en la sentencia 458/2010, de 30 de junio EDJ 2010/152947 , con cita de las sentencias 205/2008, de 1 diciembre EDJ 2008/234490 , 500/2007, de 14 mayo EDJ 2007/70124 , 953/2007, de 26 de septiembre EDJ 2007/159273 y 228/2008, de 25 marzo EDJ 2008/161749 :

1) Las peculiaridades de la responsabilidad regulada en el artículo 262 de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 , determinantes de que con frecuencia se halla calificado de "responsabilidad abstracta" o de "responsabilidad formal", no alteran su naturaleza para transformarla en "sanción".

2) En el ámbito civil, el artículo 2.3 del Código Civil EDL 1889/1 establece el principio de irretroactividad de las leyes si no dispusieren lo contrario, sin que la Ley 22/2003, de 9 de julio EDL 2003/29207 , Concursal, ni la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre Sociedades Anónimas Europeas domiciliadas en España EDL 2005/165466 , contengan alusión alguna a una eventual retroactividad de la norma

2.2. Responsabilidad por no promover la disolución de la sociedad.

38. Como afirmamos en la referida sentencia 458/2010, de 30 de junio EDJ 2010/152947 , el reconocimiento de personalidad jurídica a las sociedades capitalistas, con la consiguiente limitación de responsabilidad por deudas a los bienes y derechos de la sociedad, impone a sus administradores una serie de deberes que tienen por destinatarios no solo a los socios que les designan, sino también al orden público económico y a los terceros que con ellas contratan, de tal forma que cuando la sociedad incurre en pérdidas cualificadas determinantes de la concurrencia de causa legal de disolución, les obliga alternativamente a:

1) Promover la liquidación de la sociedad por el procedimiento societario, reorientando el objeto social al reparto entre los socios del remanente existente después de pagar las deudas sociales; o

2) Promover la adopción de acuerdos dirigidos a remover la causa de disolución concurrente y reconstruir el patrimonio social; o

3) Reducir el capital social restableciendo el equilibrio entre la cifra de capital y el patrimonio, con la necesaria publicidad que ello conlleva.

39. A su vez, para el caso de incumplimiento de tal obligación, el artículo 367 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio EDL 2010/112805 , y el 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 vigente en la fecha en la que acontecieron los hechos, impone a los administradores, la responsabilidad solidaria por las deudas sociales posteriores a la concurrencia de causa legal en la norma vigente, sin tal limitación en la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 en aquellas fechas, para lo que es preciso que concurren los siguientes requisitos:

1) Existencia de alguna de las causas de disolución de la sociedad previstas en los números 3, 4, 5 y 7 del apartado uno del artículo 260 de la propia Ley.

2) Omisión por los administradores de la convocatoria de junta General para la adopción de acuerdos de disolución o de remoción de sus causas.

3) Transcurso de dos meses desde que concurre la causa de disolución.

4) Imputabilidad al administrador de la conducta pasiva.

5) Inexistencia de causa justificadora de la omisión.

40. En el presente caso sostiene la recurrente que no le resulta imputable pasividad alguna porque en la fecha de la demanda desconocía la situación de insolvencia de la sociedad.

41. Pues bien, la sentencia 460/2010, de 14 de julio EDJ 2010/145098 sintetiza los diferentes pronunciamientos de esta Sala sobre la fecha inicial del cómputo del plazo bimensual previsto en el artículo 262 de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 , que van desde la fecha en que los administradores "conocieron o pudieron conocer " la situación de desequilibrio patrimonial, mantenido en la sentencia 986/2008, de 23 de octubre EDJ 2008/190070 , hasta aquella en que "fue conocida" la situación económica, sostenido en la 977/2000, de 30 de octubre EDJ 2000/41055 , pasando por la fecha desde la que el administrador "no podía ignorar" la grave situación de descapitalización de la sociedad seguida en la sentencia 766/2002, de 18 de julio EDJ 2002/28331 .

42. Ahora bien, las divergencias indicadas no pasan de ser una simple apariencia fruto del necesario casuismo de la respuesta al caso concreto, ya que, como sostienen, entre otras muchas, las sentencias 1219/2004, 16 de diciembre EDJ 2004/225023 , 986/2008, de 23 de octubre EDJ 2008/190070 ; y 14/2010, de 12 de febrero EDJ 2010/11508 , el cómputo de los dos meses para la convocatoria de la Junta de la sociedad tiene lugar desde que los administradores efectivamente conocieron la concurrencia de causa de disolución, o la habrían conocido se ajustar su comportamiento al de un ordenado empresario entre cuyos deberes figura el de informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad, a tenor de lo dispuesto hoy en el artículo 225.2 de la Ley de Sociedades de Capital, y en la fecha en la que

se desarrollaron los hechos en el artículo 127.2 de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 , por lo que no cabe escudar la inimputabilidad en la propia ignorancia, ya que la falta de información no deja de ser el paradigma del incumplimiento de la referida obligación cuando llega al límite de dejar de presentar las cuentas anuales.

SEXTO: COSTAS

43. Las costas del recurso deben imponerse a la recurrente de acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Primero: Desestimamos el recurso de casación interpuesto por D. Gonzalo, contra la sentencia dictada en grado de apelación, por la Sección decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid el día 29 diciembre 2006, en el rollo de apelación número 721/2006 EDJ 2006/439977 , dimanante de juicio ordinario número 223/2002, del Juzgado de Primera Instancia número 38 de Madrid.

Segundo: Imponemos a la recurrente las costas causadas por el recurso casación que desestimamos.

Publíquese esta resolución con arreglo a derecho, y devuélvanse a la audiencia los autos originales y rollo de apelación remitidos con testimonio de esta resolución a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Roman Garcia Varela. - Francisco Marin Castan.-José Antonio Seijas Quintana. Encarnacion Roca Trias.-Rafael Gimeno-Bayon Cobos Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Rafael Gimeno-Bayon Cobos, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079110012010100750